Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO
2021-2022

ANTEPROYECTO DE LEY: **084**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA LA LEY 6 DE 3 FEBRERO DE 1997, POR LA CUAL SE DICTA EL MARCO REGULATORIO E INSTITUCIONAL PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **11 DE AGOSTO DE 2021.**

PROPONENTE: **H.H.D.D. ZULAY RODRIGUEZ, FATIMA AGRAZAL, JUAN DIEGO VASQUEZ, GONZALO GONZALES, ROBERTO AYALA, VICTOR CASTILLO, LEANDRO AVILA, EMELIE GARCIA, ARIEL ALVA, RICARDO SANTO, EUGENIO BERNAL, KAYRA HASDING, RAUL FERNANDEZ, JOSE HERRERA, PETITA AYARZA, ALINA GONZALES, LUIS ERNECTO CARLES, FERNANDO ARCE, JULIO MENDOZA,**

ABEL BEKER, ARQUESIO ARIAS, GENESIS ARJONA, ELIA VIGIL, ERIC BROCE H.D.S. CLEMENTINA JIMENEZ.

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.**

ANTEPROYECTO DE LEY Nº084
COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 11 Agosto 2021
Hora 5:46 pm
A Debate
A Votación
Aprobada ____ Votos
Rechazada ____ Votos
Abstención ____ Votos

Panamá, 11 de agosto de 2021.

Honorable Diputado
CRISPIANO ADAMES
Presidente
Asamblea Nacional

Señor Presidente:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución Política de la República de Panamá y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 108 y 109, y actuando en mi condición de Diputada de la República, presento al pleno de esta Asamblea Nacional, el Anteproyecto de Ley **"Que modifica la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad"**, el cual merece la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Todos los panameños bajo alguna circunstancia han podido experimentar las carencias de nuestro servicio de electricidad que se evidencia en situaciones tales como: a) los constantes apagones, b) fluctuaciones de voltaje, c) deterioro de la infraestructura eléctrica existente, d) la falta de mantenimientos a los equipos de transformación de energía, entre otros. Lo anterior, es manifestado constantemente en testimonios de usuarios que además transmiten a través de todos los medios de comunicación su inconformidad con la calidad del servicio. Esta situación se traduce en afectaciones no solo de carácter pecuniario para empresas sino también en el bienestar de toda la población.

La calidad, continuidad y respaldo del servicio abona a la crisis económica que vivimos producto de la pandemia de la COVID-19. Los apagones inesperados ocasionan pérdidas directas e indirectas de miles de millones de Balboas. Cada hora sin luz representa una pérdida de 1.3 millones de Balboas según el Centro de Estudios de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá. El daño ocasionado a los alimentos y equipos eléctricos y electrónicos afecta principalmente a micro, pequeños y medianos empresarios que no obtienen una reparación efectiva de los equipos ni ajuste en la tarifa eléctrica.

A pesar de las carencias del sistema, las empresas distribuidoras de energía y potencia no adecúan sus tarifas eléctricas conforme a su servicio, por el contrario, persisten en el cobro de la tarifa regular sin calcular las potenciales afectaciones que enfrentan los usuarios. A pesar de que el marco regulatorio, es decir, la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, establece mecanismos de sanciones, el Ente Regulador se ha mostrado incapaz de dar respuesta a estas carencias y hacer efectivo el derecho de miles de usuarios.

Las tarifas eléctricas de nuestro país están por encima de países como Chile, Colombia, Estados Unidos, Canadá y algunos países de Europa que cuentan con una economía desarrollada. Mientras en Panamá se paga de 0.21 a 0.25 centésimos el KW en horas altas de consumo, en otros países se paga de 0.02 a 0.07 centésimos el KW. Esta situación tiene consecuencias en los costos operativos de las micro, pequeñas y medianas empresas y contribuye en que Panamá sea una de las ciudades más caras del mundo y el sexto más desigual.

Actualmente, Panamá depende los precios del mercado internacional del petróleo para producir energía, que actualmente oscila el precio en $70.00 el barril según cifras recientes de la OPEP. El 60% de la producción de energía eléctrica se produce por las termoeléctricas que requieren de petróleo para llevar a cabo su actividad.

En comparación con muchos países, el nuestro cuenta con una gran diversidad de fuentes de generación en la matriz energética, desde la generación eléctrica a través de fuentes de generación convencionales hasta renovables no contaminantes, lo que no justifica nuestra dependencia absoluta a las fuentes de energía convencionales que además son altamente contaminantes, ni la mala calidad del servicio que por décadas que sólo ha beneficiado a los poderes económicos.

La legislación actual complica la introducción de fuentes de energía alterna lo que pudiera impactar en las tarifas eléctricas en beneficio de las generadoras convencionales. Actualmente, el consumo diario promedio de electricidad asciende a la suma de 1.969 MW y las principales empresas de generación son, hidroeléctricas, Changuinola, AES Panamá Bayano, AES Panamá Esti, AES Panamá La Estrella, AES Panamá Los Valles, y termoeléctricas, AES Costa Norte, conforme el reciente informe anual de la ASEP. Según números estimados, una planta generadora de 10 MW (10.000 KW), hídrica, factura B/. 575.000.00 mensuales, es decir, B/. 6.900.000.00 anuales. La Ley vigente permite que estas empresas posean hasta un 25% de la demanda eléctrica, sin embargo, las empresas operan bajo licencias y no concesiones que les permiten que obtengan un porcentaje mayor al establecido por Ley, ascendiendo en la actualidad hasta un 61% aproximadamente.

Adicionalmente, es importante recalcar que la mayoría de las empresas están conformadas por accionistas que son recurrentes, operando la misma empresa bajo diferentes nombres y licencias, manejando el mercado eléctrico a conveniencia y generando un monopolio de la actividad. Por lo que les es poco conveniente la inclusión de otras fuentes de energía sostenibles con el medio ambiente.

Es de nuestro interés revisar cómo se calcula la tarifa de forma integral, de forma de que sea información clara y entendible para los usuarios. Somos del criterio de que la tarifa debe ajustarse a los precios reales, dependiendo de la tecnología, costo de la energía y su interacción en el mercado en aras de beneficiar a la población panameña.

Esta iniciativa legislativa que busca reformar a la Ley 6 del 3 de febrero de 1997, tiene como finalidad actualizar el marco regulatorio para la prestación del servicio público del suministro eléctrico en todo el territorio de Panamá. De tal forma, robustecer la calidad del servicio y la protección al consumidor, brindando un monitoreo constante y brindándole un rol más activo a la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP). Deseamos definir las responsabilidades de los actores de manera que garanticen la calidad, continuidad y respaldo del servicio en beneficio de todos los panameños en especial las micro, pequeñas y medianas empresas y las zonas rurales que en la actualidad en gran medida no tienen acceso a este servicio pese a todos los avances tecnológicos y el crecimiento económico del país.

Dentro de este Proyecto Ley incluimos propuestas como la expansión de la red de transmisión, requisitos necesarios en cuanto a la calidad, continuidad, respaldo y la prestación del servicio a precios justos, que correspondan a los fijados por el mercado y no por capricho, abuso y arbitrariedad. Además de un sistema de fiscalización y monitoreo actualizado de las variables eléctricas, la eliminación de monopolios en la generación y distribución y una correcta participación ponderada en el mercado eléctrico que fomente la competencia y que beneficien a la población.

Hay que tomar decisiones trascendentes puesto que la distribución de energía impacta en todos los sectores productivos del país. Debemos realizar los cambios lo antes posible considerando que la producción de energía y sus costos también afecta a muchos panameños de sectores rurales que viven en la oscuridad, desigualdad, pobreza y falta de oportunidades. Además, en concordancia con otras iniciativas que hemos presentado ante este hemiciclo, es de importancia continuar aportando para que Panamá tenga una transición escalonada hacia las energías renovables para cumplir con las metas pactadas en el Acuerdo de París y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.

Es por todo lo antes expuesto que presentamos esta propuesta legislativa "Que modifica la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad" y la sometemos a su consideración para que una vez cumpla con los trámites legislativos correspondientes, pueda promulgarse como Ley de la República y beneficiar a miles de panameños que sufren las carencias de nuestro sistema de generación, transmisión y distribución de energía.

H.D. Zulay Rodríguez Lu
Diputada de la República Panamá
Circuito 8-6

ANTEPROYECTO DE LEY Nº084
COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.

ANTEPROYECTO DE LEY No.

(De 11 de agosto de 2021)

"Que modifica la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad".

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
Presentación 11-Agto-2021
Hora 5.46pm
A Debate
A Votación
Aprobada Votos
Rechazada Votos
Abstención Votos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se modifica el artículo 1 de la Ley 6 de 1997 así:

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema de interconectado nacional, regulación económica y fiscalización.

De esta forma, la presente Ley se utilizará como instrumento para su desarrollo, fomentando la transparencia, las prácticas no monopolistas y el desarrollo de tecnologías de generación no contaminantes al medio ambiente, en todos los sectores del mercado eléctrico.

Artículo 2. Se modifica el artículo 2 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 2. Finalidad del régimen. El régimen establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de electricidad, tiene por finalidad:

1. Propiciar el abastecimiento de la demanda de energía **y/o potencia eléctrica** y el acceso de la comunidad a estos, bajo los criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad de energía **y/o potencia, confiabilidad, continuidad y respaldo de servicio,** dentro de un marco de uso racional y eficiente de los recursos energéticos del país.

2. Establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica **y eficiencia en el servicio**, en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como el uso responsable y eficiente e la energía eléctrica.

3. Promover la competencia y la participación del sector público y privado, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia **y el menor costo de la energía o potencia eléctrica**, en la prestación de los servicios, mediante las modalidades que se consideren más convenientes al efecto.

4. Promover la inversión e inclusión de la generación de energía distribuida en el sistema eléctrico nacional, en el sector de distribución, e implementando tecnologías renovables y no contaminantes.

Artículo 3. Se modifica el artículo 4 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 4. Intervención del Estado. El Estado intervendrá en los servicios públicos de electricidad, únicamente para los siguientes fines:

1. Garantizar la calidad del servicio y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los clientes.
2. Propiciar la ampliación permanente de la cobertura del servicio en **el suministro eléctrico con su debida infraestructura, que garantice este a todos los panameños que a bien lo necesiten en todo el territorio de la República de Panamá.**
3. Asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida, **segura y con el debido respaldo** del servicio salvo cuando existan razones de fuerza mayor, caso fortuito, de orden técnico o económico, por sanciones impuestas a los clientes o por uso fraudulento de la electricidad, que así lo exijan.
4. Garantizar la libertad de competencia en las actividades contempladas en esta ley.
5. Establecer el régimen tarifarias de las actividades en las cuales no haya competencia.
6. Procurar la obtención de economías de escalas comprobables, **lo cual se reflejaría que a una mayor generación, transmisión y distribución de la energía y/o potencia de calidad, se obtendrán menores tarifas para el cliente.**
7. Permitir a los clientes el acceso a los servicios.
8. Proteger al ambiente.
9. Garantizar el servicio público de electricidad en las áreas no rentables, rurales no servidas y no concesionadas, de acuerdo con lo estipulado en la presente Ley.

Parágrafo: Cuando existan fallas o interrupciones en el suministro eléctrico, atribuibles al prestador del servicio, se buscarán los mecanismos más eficientes para que el sistema eléctrico se restablezca de forma rápida, segura, continua y de calidad. La Autoridad de los Servicios Púbicos, realizará el debido seguimiento si se cumplen o no con los tiempos mínimos de restablecimiento. En caso que no se cumpla con dichos tiempos, de forma inmediata, La Autoridad de los Servicios Púbicos impondrá la debida sanción, según sus regulaciones.

Artículo 4. Se modifica artículo 5 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 5. Instrumentos para la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos de electricidad todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

1. Promoción y apoyo a personas naturales o jurídicas, de capital estatal o privado, nacional o extranjero, que presten los servicios.
2. Gestión y obtención de recursos para la prestación de los servicios, cuando se trate de empresas estatales.
3. Regulación de la prestación de los servicios; fijación de metas de eficiencia, cobertura, calidad, **continuidad, seguridad y respaldo,** evaluación de éstas y definición del régimen tarifario.
4. Control y vigilancia de la observación de las normas y de los planes y programas sobre la materia.
5. Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.
6. Protección de los recursos naturales.
7. Otorgamiento de subsidios directos a las personas de menores ingresos.
8. Estímulo a la inversión privada en estos servicios.
9. Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.
10. Asignación, en el Presupuesto General del Estado, de los recursos necesarios para financiar el costo de extender el servicio público de electricidad a las áreas rurales no servidas y no concesionadas.
11. **Promoción y apoyo a la generación distribuida.**

Artículo 5. Se modifica el artículo 6 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 6. Definiciones. Para los efectos de presente Ley, se entiende por:

1. Acceso libre. Régimen bajo el cual la empresa responsable de la operación de la red nacional de transmisión o de distribución permite el acceso, conexión y uso no discriminatorio de la red de transmisión o de la red de distribución, a los agentes del mercado que así lo soliciten, previo cumplimiento, únicamente, de las normas de operación que rijan tal servicio y el pago de las retribuciones económicas que correspondan.
2. Agentes del mercado. Empresas generadoras, cogeneradoras, auto generadoras, transportistas, distribuidoras, los grandes clientes y las interconexiones internacionales.
3. Alumbrado público. Iluminación de calles y avenidas de uso público.
4. Autogenerador. Persona natural o jurídica que produce y consume energía eléctrica en un mismo predio, para atender sus propias necesidades y que no usa, comercializa o transporta su energía con terceros o asociados, pero puede vender excedentes a la empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado.
5. Cliente. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de electricidad, como propietario del inmueble en donde este se presta o como receptor directo del servicio, y cuyas compras de electricidad están sujetas a tarifas reguladas.

6. Cliente final. Cliente o gran cliente que compra electricidad para su uso y no para la reventa.
7. Cogenerador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica como subproducto de un proceso industrial cuya finalidad primaria es producir bienes o servicios distintos a la energía eléctrica. Puede vender energía eléctrica a la Empresa de Transmisión y a otros agentes del mercado.
8. Comercialización. Venta a clientes finales. Incluye la medición, lectura, facturación y el cobro de la energía entregada.
9. Concurrencia. Obligación que tienen los prestadores del servicio público de electricidad, que posean una licencia o concesión de generación y que tengan una potencia firme y/o energía.
10. Despacho de carga. Operación, supervisión y control de los recursos de generación, interconexión y transmisión del sistema eléctrico interconectado, con base en la optimización de criterios técnico-económicos.
11. Distribución. Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de la energía por la red de transmisión hasta el punto de suministro al cliente.
12. Generación. Producción de energía eléctrica por cualquier medio
13. Generador. Persona Natural o jurídica que produce energía eléctrica para ser comercializada.
14. Gran cliente. Persona natural o jurídica, con una demanda máxima superior o quinientos KW por sitio, cuya compra de electricidad la puede realizar a precios acordados libremente o acogiéndose a las tarifas reguladas.
15. Interconexión internacional. Conjunto de transacciones relacionadas con la transferencia de energía y potencia entre países.
16. Mercado de contratos. Conjunto de transacciones pactadas entre agentes del mercado.
17. Mercado ocasional. Conjunto de transferencias de electricidad a corto plazo entre agentes del mercado, que no han sido establecidas mediante contrato.
18. Plan de expansión. Plan de expansión de generación y transmisión en el sistema interconectado nacional, cuya factibilidad técnica, económica, financiera y ambiental prevé la continuidad, calidad y confiabilidad en el suministro del servicio de electricidad.
19. Precio oficial. Costo del valor del bloque de acciones en venta estimado por el Órgano Ejecutivo.
20. Prestador de servicio público de electricidad. Persona natural o jurídica, pública o privada, de capital nacional o extranjero, que preste el servicio público de electricidad.
21. Régimen tarifario. Conjunto de reglas relativas a la determinación de las tarifas que se cobran por la prestación del servicio de electricidad en aquellas actividades sujetas a regulación.
22. Reglamento de operación. Conjunto de principios, criterios y procedimientos establecidos para realizar el planeamiento, la coordinación y la ejecución de la

operación integrada del sistema interconectado nacional y compensar los intercambios de energía entre agentes del mercado. Comprende varios documentos que se organizan conforme a los temas propios del funcionamiento del sistema interconectado nacional.

23. Subsidio. Beneficio económico concedido a clientes del servicio público de electricidad para cubrir la diferencia entre lo que estos efectivamente pueden pagar y el costo real del servicio.
24. Transmisión. Actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica en alta tensión y la transformación de tensión vinculada, desde el punto de entrega de dicha energía por el generador hasta el punto de recepción por la distribuidora o gran cliente.
25. Transportista. Persona natural o jurídica titular de una concesión para la transmisión de energía eléctrica.
26. **Generador Distribuido. Persona natural o jurídica, titular o poseedora de una central de generación de energía eléctrica, que utiliza recursos energéticos renovables y participa en la Generación Distribuida Renovable. El mismo podrá ser partícipe del Mercado Mayorista.**
27. **Pliego de Cargos especiales. Compra de potencia y/o energía a empresas generadoras, autogeneradoras y/o cogeneradoras, a empresas nacionales y extranjeras, que consideran criterios de compra generales o específicos, para adjudicar contratos de suministro para el abastecimiento de la demanda con base en tecnología de generación y/o proyectos existentes y/o proyectos de generación futuros y/o cualquiera característica especial que responda a las contrataciones requeridas por criterios de política energética, que cumplirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.**
28. **Régimen del Sector Eléctrico Especial. Funcionamiento del sistema eléctrico nacional, basado en la libre competencia, eficiencia energética, uso racional de la energía y la protección del medio ambiente. Es un mercado de oferta y demanda de electricidad de mejor calidad y precio, sin incurrir en situaciones discriminatorias que sean limitadoras de una libre competencia en el Estado.**
29. **Generación Distribuida. Centros de Generación de energía y de almacenamiento de Pequeña, mediana y gran escala situados dentro o cerca de los centros de cargas. Su actividad se realiza en los términos del mercado eléctrico.**
30. **Red Eléctrica Inteligente. Red Eléctrica que integra tecnologías avanzadas de medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros, a fin de mejorar la eficiencia, confiabilidad, calidad o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.**
31. **Separación Jurídica. Actividad en el sector de generación y/o distribución que debe ser desarrollada por personas naturales o jurídicas distintas.**
32. **Separación Contable. Actividad en el sector de generación y/o distribución que debe llevar una contabilidad separada y así, garantizar la transparencia.**
33. **Separación Funcional. Actividad en el sector de generación y/o distribución que realiza la incorporación o adscripción de medios, materiales, insumos y personales**

específicos, desarrollando su actividad de manera independiente, para garantizar la independencia de cualquier otro Generador o Distribuidor.

34. **Separación Accionaria. Los mismos propietarios o accionistas de empresa de generación y/o distribución no podrán ser propietarios, accionista o tener el control sobre otros generadores o distribuidores de forma parcial o total.**

Artículo 6. Se modifica el artículo 7 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 7. Criterios. La definición de las políticas y criterios para la expansión del sistema interconectado nacional se realiza a corto y largo plazo, de manera que los planes para atender la demanda sean los suficientemente flexibles para que se adapten a los cambios que determinen las condiciones técnicas, económicas, financieras y ambientales; que cumplan los requerimientos de calidad, **continuidad, respaldo**, confiabilidad y seguridad determinados por la Secretaría Nacional de Energía; que los proyectos propuestos sean técnica, ambiental, financiera y económicamente viables, y que la demanda sea satisfecha atendiendo a criterios de uso eficiente de los recursos energéticos.

Artículo 7. Se modifica el artículo 8 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 8. Preparación de los planes de expansión. La empresa de Transmisión, a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta Ley, elaborará el plan de expansión, de acuerdo con los criterios y políticas establecidos por la Secretaría Nacional de Energía y en concordancia con los planes de desarrollo del sector energético adoptados por el Estado.

Las Empresas de distribución y generación suministrarán a la Empresa de Transmisión la información necesaria para preparar y **darle el debido seguimiento al plan de** expansión anualmente, según se establezca en el reglamento o lo determine el Ente Regulador.

El plan de expansión deberá ser **actualizado, revisado y publicado** anualmente por la Empresa de Transmisión, cuando se presenten cambios de importancia en los sujetos, proyecciones o criterios que lo sustentan.

La Empresa de Transmisión consultará la opinión de las empresas de distribución y de generación sobre el plan de expansión. Las empresas distribuidoras tendrán el derecho de reducir su demanda proyectada, de acuerdo con las decisiones que adopten para contratar el suministro de energía con empresas distintas a la Empresa de Transmisión, dentro de los límites establecidos en esta **Ley y bajo la debida aprobación del ente regulador.** La Empresa de Transmisión efectuará los ajustes necesarios al plan y lo someterá a la aprobación del Ente Regulador. Una vez aprobado, el plan de expansión servirá de base a la Empresa de Transmisión para establecer los requerimientos de suministro de energía a largo plazo, que se utilizan para el respectivo proceso de contratación.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 8-A a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 8-A. La Secretaría Nacional de Energía, entregará y publicará anualmente, un informe detallando las áreas geográficas en donde se necesite el suministro de energía y/o potencia eléctrica para la población y su desarrollo. El mismo se entregará a la Empresa de

Transmisión y Distribución, para ejecutar los proyectos necesarios con la debida aprobación del Ente Regulador en el menor tiempo posible.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 8-B a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 8-B. El Ente Regulador realizará el seguimiento en el desarrollo del Plan de Expansión y publicará de forma anual, el cumplimiento o no del mismo. El mismo deberá tomar todas las medidas que sean necesarias para que se cumpla.

Artículo 10. Se modifica el artículo 9 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 9. Funciones. El Ente Regulador tendrá las siguientes funciones en relación con el sector de energía eléctrica:

1. Regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por esta Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado, para cuyos efectos reglamento de esta Ley establecerá los casos y condiciones en que el Ente Regulador llevará a cabo tal intervención.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten el servicio público de electricidad y sancionar sus violaciones.

3. Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas servicios públicos de electricidad para acceder y hacer uso de las redes de servicio público de transmisión y distribución.

4. Establecer los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad, en los casos en que no haya libre competencia.

5. Aprobar las tarifas de venta para el servicio público de electricidad.

6. Supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios fijados, y revisarlos de acuerdo con los mecanismos que se prevean.

7. Vigilar que cuando el Estado haya dispuesto que existan subsidios tarifarios en el Presupuesto General del Estado, destinados a las personas de menores ingresos, estos se utilicen en la forma prevista en las normas correspondientes.

8. Expedir regulaciones específicas para la autogeneración y cogeneración de electricidad que se conecte a la red de servicio público, así como para el uso eficiente de energía por parte de los consumidores.

9. Establecer criterios y procedimientos para los contratos de venta garantizada de energía y potencia, entre los prestadores del servicio y entre estos y los grandes clientes, de forma

que se promueva la concurrencia, cuando proceda y la compra de energía en condiciones económicas.

10. Aprobar el Reglamento de Operación para realizar la operación integrada del sistema interconectado nacional, así como para normar los sistemas de medida asociados al despacho de los contratos y de las transferencias de energía en bloque, e interpretar el Reglamento de Operación en caso de discrepancia entre la Empresa de Transmisión y los generadores y distribuidores.

11. Fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad; verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización.

12. Determinar criterios de eficiencia operativa y de gestión del servicio desarrollando modelos para evaluar el desempeño de los prestadores, de acuerdo con lo normado en la presente Ley.

13. Establecer los sistemas uniformes de información, codificación de cuentas y contabilidad, que deben aplicar quienes presten el servicio público de electricidad, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y siempre con sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

14. Solicitar documentos, inclusive contables, y practicar las visitas, inspecciones y pruebas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

15. Dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los clientes, que contenga las normas reguladoras de los trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos.

16. Arbitrar conflictos que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, entre prestadores del servicio, municipios y clientes, por razón de contratos, áreas de prestación de servicios, servidumbres y otros asuntos de su competencia.

17. Hacer de conocimiento público sus actos.

18. Aplicar sanciones a los infractores en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley y los contratos respectivos.

19. Solicitar a la autoridad competente que ordene la escisión de una empresa de servicios públicos de otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde esta es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidio con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicios que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.

20. Solicitar a las autoridades competentes la liquidación de empresas monopolísticas en el campo de los servicios públicos de electricidad, y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando estas empresas no cumplan, en la prestación del servicio, los requisitos a que se refiere la presente Ley.

21. Otorgar las concesiones y licencias a que se refiere esta Ley.

22. Autorizar el uso, adquisición de bienes inmuebles y constitución de servidumbres a que se refiere la presente Ley.

23. Reducir la demanda máxima superior que define a los grandes clientes, solamente cuando se aprueben las fórmulas tarifarias o cuando se renueven las concesiones de distribución.

24. Emitir concepto sobre las solicitudes de concesión de uso de agua para generación hidroeléctrica, a fin de evitar la subutilización del recurso.

25. Emitir certificaciones de las utilidades netas de los agentes del mercado señalados en el artículo 87, con base en los estados financieros auditados del año calendario anterior de cada uno de los agentes, y remitirlas a la Oficina de Electrificación Rural.

26. En general, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la ley.

27. Fiscalizar los lineamientos de las licitaciones hasta la adjudicación de los resultados de compra de energía y/o potencias gestionadas por La Empresa de Transmisión Eléctrica S.A.

28. Realizar una resolución de adjudicación motivada, que será remitida a La Empresa de Transmisión Eléctrica S.A, indicando el criterio que se adoptó para la misma.

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador aprobará los contratos de compra y venta de energía iniciales y los valores agregados de distribución iniciales, entre las empresas eléctricas del Estado que surjan de la restructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 9-A a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 9-A. La Autoridad de los Servicios Públicos, evaluará el desempeño de forma integral de las empresas de distribución semestralmente, implementado todos los mecanismos que sean necesarios para la participación los usuarios o clientes finales de los siguientes sectores: residencial, comercial, industrial, hoteleros, agrícola, sector salud, sector educación, sector público y privado, de tal forma que darán una opinión favorable o no, de su operación, tomando como base los siguientes criterios:

a) Calidad del Servicio.
b) Continuidad del Servicio.

c) Respaldo del Servicio.

d) Calidad en de atención al Servicio al cliente.

e) Tarifas competitivas.

f) Inversión y Mantenimiento todos sus sistemas y equipos de la red de transmisión y distribución.

Esta información se le retroalimentará a la empresa distribuidora y será publicada anualmente por la Autoridad de los Servicios Públicos.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 10-A a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 10-A La Autoridad de los Servicios Públicos, deberá tener la suficiente infraestructura tecnológica y logística, para realizar el monitoreo en tiempo real de sistema interconectado nacional conectados a las redes de transmisión y distribución. Para los mismos, se creará un centro de operación, monitoreo y supervisión en tiempo real, enlazado con las empresas distribuidoras y el Centro Nacional de Despacho.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 13-A a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 13-A. El ente Regulador está obligado a:

1. Establecer e marco regulatorio y la implementación de la Generación Distribuida Renovable en un periodo no mayor a un año. El mismo establecerá las condiciones para que un inversionista, con prioridad al nacional, pueda introducir al sistema eléctrico de una central de Generación implementando recursos renovables. El mismo será denominado Generador Distribuido Renovable (GDR), con la finalidad principal de propiciar una mayor competencia y la disminución en los precios de la tarifa eléctrica en todo el mercado eléctrico.

2. Establecer y facilitar el proceso de aprobación, interconexión al sistema de transmisión o distribución, operación de la central generadora y los mecanismos de la comercialización de su energía producida.

3. La capacidad mínima instalada para los GDR será de 2.5 MVA.

4. Las compañías de transmisión y distribución estarán obligadas a permitir la conexión de las GDR al sistema eléctrico nacional, una vez se hayan realizado todos los estudios de capacidad de la red y regulaciones a cumplir por la Autoridad de los Servicios Públicos.

5. Las GDR pueden participar en las licitaciones públicas para abastecer de la demanda de las compañías de distribución en las áreas dentro o fuera de su concesión.

6. Establecer la obligación de los generadores renovables.

7. Establecer la remuneración de las tarifas fijas de suministro de energía y/o potencia eléctrica y tarifas de exportación.

8. Otorgar licencia para la generación y distribución de potencia y/o energía, mediante energías renovables, a los GDR, con la finalidad de que puedan abastecer de energía en los lugares aislados, en donde la población no cuente con el acceso a la red de distribución o transmisión, en lugares urbanos, distritos y corregimientos a nivel nacional.

9. Se implementará una red inteligente administrada por la empresa de transmisión en el caso de interconexiones de GDRs a la misma y en el caso de distribución será administrada por la empresa de distribución del área en concesión.

Artículo 14. Se modifica el artículo 17 de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 17. La Junta Directiva. La Junta Directiva estará compuesta por los siguientes miembros:

1. Un miembro propuesto por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), por un periodo de diez años.

2. Un miembro propuesto por la Universidad Tecnológica de Panamá, por un periodo de diez años.

3. Un miembro designado por el Órgano Ejecutivo, por un periodo de diez años.

4. Un miembro propuesto por el Sindicato de Industriales de la República de Panamá, por un periodo de diez años.

5. Un miembro propuesto por el sindicato de la empresa, por un periodo de diez años.

Podrán asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz el contralor general de la República o quien el designe, por un periodo de diez años

Artículo 15. Se modifica el artículo 25 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 25. Atribuciones de la Junta Directiva.

1. Establecer las políticas financieras, de inversiones, de personal y de adquisiciones de la empresa, así como cualquier otra política necesaria para el buen desempeño de la empresa.

2. Establecer las metas de desempeño operacional de la empresa y vigilar su cumplimiento.

3. Aprobar los programas periódicos de expansión, funcionamiento y mantenimiento que le presente el gerente general, así como autorizar el sometimiento al Ente Regulador del plan de expansión del programa de expansión y los otros asuntos que se deban autorizar. **De la misma forma, darle el debido seguimiento al programa de expansión de la red y su cumplimiento en el periodo estipulado.**

4. Aprobar y reformar los reglamentos internos de la empresa y de la Junta Directiva.

5. Autorizar las escalas de sueldos de los empleados.

6. Aprobar los proyectos que le presente el gerente general para el buen desempeño administrativo de la empresa.

7. Conocer y aprobar los informes anuales y los balances generales de la empresa y someterlos a consideración del Órgano Ejecuto.

8. Autorizar contrataciones, empréstitos, emisión de bonos, obligaciones o cualesquiera otros títulos valores o documentos de deuda, para el financiamiento de los programas de expansión, funcionamiento y mantenimiento.

9. Establecer el monto máximo de los gastos, erogaciones, obligaciones y contrataciones que podrá realizar o subscribir el gerente general en nombre y representación de la empresa.

10. Autorizar, previo consentimiento del Órgano Ejecutivo, la venta, enajenación, permutas o traspaso, arrendamiento o gravamen de los bienes muebles e inmuebles de la empresa cuyo valor sean superior a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

11. Establecer la estructura administrativa.

12. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que le correspondan con esta ley y el reglamento interno.

Artículo 16. Se modifica el artículo 47 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 47. Concesión para distribución. Los contratos de concesión para distribución tendrán un término de quince años. Antes de vencerse este término el ente regulador convocará a un proceso competitivo de concurrencia, de acuerdo con lo establecido en esta ley, para la venta de un bloque no menor del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones de la empresa titula de la concesión.

Se deberá establecer el valor por el bloque de acciones de acuerdo con la superintendencia del mercado de valores de Panamá.

Por el contrario, si hubiere otro precio mayor, el bloque de acciones será adjudicado al mejor oferente, y el ente regulador entregará el importe por la venta a quien sea el titular hasta ese momento. **En cualquiera de los dos casos, se otorgará nueva concesión por otros diez años (10), siempre y cuando el desempeño del oferente haya sido evaluado de forma positiva por la Autoridad de los Servicios Públicos.**

Este mismo procedimiento competitivo se seguirá en el caso de terminación de la concesión por cualquier otra causa.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 47-A a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 47-A. Toda empresa que haya participado en contratos de concesión para distribución anticipadamente, no podrá participar nuevamente en dichos contratos, cuando la Autoridad de los Servicios Públicos declare que la misma haya sido evaluada de forma negativa, durante dos años consecutivos.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 47-B a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 47-B. Los criterios de evaluación para la participación de la venta del bloque de no menor del 51% serán determinados por la Autoridad de los Servicios Públicos y obedecerán a:

1. Calidad, Continuidad en el suministro eléctrico y Respaldo de la Red.
2. Inversión, expansión y Mantenimiento de la red.
3. Precios.
4. Atención al Cliente.
5. Cumplimiento de las normas regulatorias.
6. Transparencias y buenas Prácticas.
7. Empresas que hayan sido evaluada de forma negativa por la Autoridad de los Servicios Públicos durante dos años consecutivos.

Artículo 19. Se modifica el artículo 56 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 56. Obligaciones de los generadores. Los generadores están obligados a:

1. Someterse a las reglas sobre la operación integrada, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Operación y en los acuerdos adoptados para su operación, en caso de incorporarse al sistema interconectado nacional. Se excluyen de esta obligación las empresas autorizadas para operar en sistemas aislados.
2. Cumplir con las normas técnicas para la conexión al sistema interconectado nacional y demás normas aplicables sobre seguridad industrial que, al efecto, dicten las autoridades competentes.

3. Cumplir con las condiciones de protección al ambiente establecidas.
4. Cumplir con las condiciones establecidas en la respectiva licencia o conexión.
5. Informar oportunamente a la Autoridad Nacional de Servicios Públicos sobre el cierre total o parcial de plantas o unidades de generación de su propiedad.
6. Suministrar oportunamente la información que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos les solicite.
7. Ofertar su potencia firme y energía disponible en los actos de concurrencia para el suministro de potencia y/o energía, lo cual autoriza su participación en el mercado ocasional.
8. **Presentar a la Autoridad de los Servicio Públicos, el costo de la energía o potencia firme, la metodología y formulaciones de los cálculos que realizó, de acuerdo con su capacidad instalada, gastos de inversión, gastos de mantenimiento, gastos administrativos, gastos operativos, utilidad, periodo de vida de la generadora y cualquier otro que aplique para el mismo. Los mismos serán evaluados, validados y publicados por la Autoridad de los Servicios Públicos mediante resolución.**

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecerá cuáles de estas obligaciones se aplicarán a las plantas para servicio público y a las cogeneradoras y auto generadoras, conectadas al sistema interconectado nacional.

Artículo 20. Se modifica el artículo 58 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 58. Restricciones. Las empresas de Generación que presten el servicio Público de Electricidad y sus propietarios estarán sometidos a las siguientes restricciones:

1. Participar de forma directa o indirectamente, en el control de las empresas de distribución; y

2. Solicitar nuevas concesiones, y/o licencias si, al hacerlo, atienden, directa o indirectamente, a través de otras empresas de generación u otros medios, más del veinticinco (25%) del consumo de electricidad del mercado nacional.

3. La Autoridad de los Servicios Públicos no permitirá que exista condiciones de abuso de posición dominante, fiscalizando que en cada proceso de otorgamiento de concesión y/ o licencias en la generación haya separación jurídica, separación contable, separación funcional, y separación accionaria.

4. La Autoridad de los Servicios Públicos no permitirá que exista condiciones de abuso de posición dominante, según los numerales 1 y 2, del Artículo 22, establecidos mediante el Decreto Ejecutivo No.22, del 19 de junio de 1998.

Artículo 21. Se modifica el artículo 67 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 67. Empresa de Transmisión. El planeamiento de la expansión, la construcción de nuevas ampliaciones y refuerzos de la red de transmisión, así como la operación y el mantenimiento del sistema interconectado nacional, estarán a cargo de la Empresa de Transmisión.

La empresa de Transmisión tiene la obligación de expandir la red nacional de transmisión, de acuerdo con el plan de expansión acordado para atender el crecimiento de la demanda y los criterios de confiabilidad y calidad de servicio adoptados. Con este fin, deberá preparar un programa de inversiones para la expansión de la red y presentarlo para la aprobación del Ente Regulador, con los comentarios realizados por las empresas de distribución y de generación.

El ente regulador tendrá un plazo de un mes para aprobar o no, el programa de inversiones para la expansión de la red.

Una vez aprobada, la empresa de transmisión deberá realizar los trámites que ha bien le permita la ley de contrataciones públicas vigente, de forma expedita y oportuna.

Los agentes del mercado podrán encargarse de la construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión y subestaciones, requeridas para la conexión y uso de plantas de generación y redes de distribución.

Artículo 22. Se modifica el artículo 68 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 68. Otras funciones. La empresa de Transmisión tendrá, asimismo, las siguientes responsabilidades.

1. Prestar el servicio de operación integrada descrito en el Capítulo III de este Título de esta Ley.
2. Durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley, contratar el suministro de potencia y energía en bloque necesario para atender el crecimiento de demanda en el mercado previsto por las empresas de distribución.
3. Preparar el plan de expansión de generación para el sistema interconectado nacional, el cual será de obligatorio cumplimiento durante los primeros cinco años de vigencia de esta Ley. A partir del sexto año de la entrada en vigencia de la presente Ley, este plan de expansión tendrá carácter meramente indicativo.

4. Preparar el plan de expansión de transmisión para el sistema interconectado nacional.

5. Realizar los estudios básicos necesarios para identificar posibilidades de desarrollos hidroeléctricos, geotérmicos **o de cualquier otra tecnología de generación renovable y no contaminante, para presentarlos a la Secretaria Nacional de Energía de forma anual, para su opinión e implementación con la debida regulación de la Autoridad de los Servicios Públicos.**

6. Expandir, operar, mantener y prestar los servicios relacionados con la red nacional de meteorología e hidrología.

Artículo 23. Se modifica el artículo 79 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 79. Obligaciones. Las empresas distribuidoras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Dar servicio a quien lo solicite en la zona mínima de concesión, sea que el cliente esté ubicado en esta zona o bien que se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros. Se exceptúa el caso de los grandes clientes que no hayan cumplido con los requisitos de demanda y aviso previo que el Ente Regulador establezca o que esté establecido en el respectivo contrato de concesión.
2. Extender la cobertura del servicio a las áreas rurales o con población dispersa dentro de su zona de concesión, conforme a lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

3. Realizar sus actividades conforme a las disposiciones del respectivo contrato de concesión, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, con los niveles de calidad que se determinen, y manteniendo las redes de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica.

4. Proceder a la ampliación de las redes de distribución, cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico **e invertir en la expansión de la infraestructura necesaria y para el acceso a la generación distribuida**.

5. Cumplir con las normas y procedimientos aplicables para la compra de energía en bloque establecidos por el Ente Regulador, y para la operación integrada establecidas en el Reglamento de Operación.

6. Publicar los cuadros tarifarios aplicables a los clientes ubicados en su zona de concesión y cobrar las tarifas aprobadas, de conformidad a las disposiciones establecidas en esta Ley, su reglamento y las resoluciones del Ente Regulador.

7. Las empresas distribuidoras deberán establecer la reglamentación de cualquier equipo de medición que sea fabricado dentro del país o importado a través del Ministerio Comercio y Industrias. Esta reglamentación garantizará el estado óptimo de los medidores eléctricos según los criterios de la Dirección Nacional de Normas y Tecnologías Industrial de Panamá.

8. Los medidores electrónicos debidamente regulados y aprobados por el Ministerio de Comercio e Industrias, deberán tener la suficiente tecnología para registrar y almacenar la información de cualquier evento eléctrico o electrónico durante un periodo de treinta (30) días a costo de la empresa distribuidora.

Artículo 24. Se adiciona el artículo 79-A a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 79-A. Cuando exista cualquier reclamo por el daño o pérdida total o parcial de equipos eléctricos o electrónicos, ocasionados por cualquier tipo de falla eléctrica en el suministro, por razones atribuibles a la empresa distribuidora, el cliente final podrá presentar su reclamo ante la empresa distribuidora y ante la Autoridad de los Servicios Públicos, con el debido comprobante de pago, o factura del equipo.

La empresa distribuidora tendrá un tiempo de 15 días hábiles, a partir de la fecha de la presentación del reclamo, para indemnizar al usuario por la suma total del equipo, en caso de que acoja el reclamo. En caso contrario, la Autoridad de los Servicios Público revisará el historial de la memoria del medidor eléctrico, a su vez, las condiciones del equipo y en un periodo no mayor a 15 días hábiles, proporcionará mediante resolución su opinión a la empresa distribuidora. De ser favorable la decisión la empresa distribuidora deberá pagar la suma total del equipo y adicionalmente un porcentaje de 2.5% de penalidad del por ciento del valor del equipo.

Artículo 25. Se modifica el artículo 82 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 82. Alumbrado público. La empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo con los niveles y criterios de iluminación establecidos por el Ente Regulador, **brindando los niveles adecuados de lúmenes necesarios para las veredas y lo niveles adecuados para las carreteras, previa a un estudio de iluminación y avalado por el Ministerio de Obras Públicas y la Junta técnica de Ingeniero y Arquitectos**. El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo.

Artículo 26. Se modifica el artículo 87 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 87. Fondo de Electrificación Rural. Se crea el Fondo de Electrificación Rural, que será administrado por la Oficina de Electrificación Rural y estará constituido, además de las asignaciones anuales en el Presupuesto General del Estado, por el aporte anual de cada uno de los agentes del mercado de energía eléctrica, que no excederá del 1% de su utilidad neta antes del impuesto sobre la renta, excepto las cogeneradoras y auto generadoras cuyo aporte no excederá del 1% del ingreso bruto anual por las ventas de energía, descontadas las compras en el mercado mayorista de electricidad. Ese aporte obligatorio será recaudado por la Oficina de Electrificación Rural en la fecha que esta establezca y su incumplimiento estará sujeto a los procesos sancionadores que ejecuta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, previa información suministrada por la Oficina de Electrificación Rural.

Se exceptúa del pago del aporte señalado en ese artículo a los grandes clientes y a las empresas o grupos económicos con plantas hasta 10MW.

Las aportaciones al Fondo de Electrificación Rural por los agentes del mercado se harán **anualmente, ya sea en ejecución de proyectos o en desembolsos de dineros depositados en una cuenta del Banco Nacional a nombre de la Oficina de Electrificación Rural, OER.** Los dineros así recaudados se incluirán en el presupuesto asignado a la Oficina de Electrificación Rural con la correspondiente distinción, los cuales siempre estarán a disposición con la sola solicitud de esta Oficina, sin necesidad de pedir la reserva al Ministerio de Economía y Finanzas, ya que la OER tiene la responsabilidad de continuar promoviendo la electrificación en las áreas rurales no servidas, no rentables y no concesionadas, ejecutando una labor social con la población más vulnerable de nuestro país.

Estos fondos deberán ser auditados por la Contraloría General de la República con la finalidad de promover la transparencia en el uso del dinero.

La Oficina de Electrificación Rural dará prioridad a las áreas circundantes a las plantas de generación eléctrica.

Artículo 27. Se modifica el artículo 91 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 91. El régimen tarifario. El régimen tarifario, en los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, está compuesto por reglas relativas a:

1. Procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, opciones, valores y, en general, a todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas sujetas a regulación.
2. El sistema de subsidios que se pueda otorgar para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos de electricidad que cubran sus necesidades básicas. El reglamento indicará el procedimiento de aplicación de subsidios, cuando los hubiere.
3. Precios no regulados para aquellas actividades sujetas a competencia.
4. Las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia y que implican abuso de posición dominante.
5. **Verificar y ajustar los valores correctos y actuales de la tarifa eléctrica, en generación, transmisión y distribución de manera semestral, para lo cual se debe crear, una comisión interdisciplinaria cuya función es la de establecer el costo real de la tarifa eléctrica.**
6. **El propósito principal de la comisión es buscar el costo real de la tarifa eléctrica en beneficio de la sociedad panameña.**
7. **EL tiempo para presentar el informe debe ser en un término máximo de 2 meses.**

8. **Una vez obtenida toda la información solicitada por los diferentes comisionados y el resultado de los informes, se deberá actualizar y aprobar por la ASEP el costo real de la energía/o potencia eléctrica dentro de la tarifa de forma consensuada por las partes.**

Artículo 28. Se adiciona el artículo 91-A a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 91-A. Metodología del cálculo de la tarifa. El análisis correspondiente de las revisiones de la tarifa eléctrica se realizará en consenso por las partes intervinientes que serán las siguientes:

1. Un representante de la Universidad Nacional de Panamá, de la Universidad Tecnológica de Panamá, un representante de la sociedad de ingenieros y arquitectos y un representante de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la competencia (ACODECO), quienes deberán realizar un informe, basados en la documentación actualizada a la fecha, que deberá proporcionar la ASEP para este propósito.

2. A la Autoridad de los Servicios Públicos (ASEP), se le deberá solicitar toda la documentación relacionada con el cálculo de la tarifa eléctrica actualizada, para ser distribuida entre las partes aquí indicadas, para su revisión y análisis e informe.

3. Una vez sea entregado el informe por las partes que conforman esta comisión, la comisión interna de la ASEP, que tienen que ver con este tema, dará su punto de vista, validando el resultado que más beneficie al pueblo panameño.

4. Finalizado el análisis de la tarifa eléctrica actualizada, por las partes, estas deberán realizar un informe final consensuado, a fin de validar los cálculos y medidas a tomar para la reducción tarifaria que será aplicada de manera inmediata, mediante una resolución de la Autoridad de los Servicios Públicos, dirigida a todos los agentes del mercado eléctrico, de obligatorio cumplimiento.

Artículo 29. Se modifica el artículo 92 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 92. Criterios para definir el régimen tarifario. El régimen tarifario estará orientado, en el siguiente orden de prioridad, por los criterios de suficiencia financiera, eficiencia económica, equidad, **asequibilidad y sostenibilidad**, simplicidad y transparencia.

Se entiende que existe suficiencia financiera cuando las fórmulas de tarifas garantizan la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitan remunerar el patrimonio de los accionistas en la

misma forma como lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes.

Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procura que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias den tener en cuenta no solo los costos, sino los aumentos de productividad esperados, y que estos deben distribuirse entre la empresa y los clientes; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los clientes los costos de una gestión ineficiente ni permitir que las empresas se beneficien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio como la demanda por este.

Por equidad se entiende que cada consumidor tiene derecho al mismo tratamiento tarifario que cualquier otro, solamente si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son similares. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus intereses.

Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán de modo que se facilite su comprensión, aplicación y control.

Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, especialmente para los clientes.

Por asequibilidad y sostenibilidad, se entiende el acceso universal a la electricidad mediante la inversión en fuentes de energías limpias, como la solar, eólica y térmica que reduciría el costo en la tarifa eléctrica en beneficio de los clientes y del medio ambiente.

Artículo 30. Se modifica el artículo 95-A de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 95-A. Selección del prestador. La selección del prestador se hará con base en los siguientes criterios

1. Cuando se trate de extensión de una línea de distribución, la Oficina de Electrificación Rural evaluará las opciones para la prestación del servicio en el área respectiva por electrificar, entendiéndose que la mejor opción será la que requiera el menor costo de inversión y el menor subsidio de inversión. Al concesionario de distribución seleccionado le corresponderá prestar el servicio eléctrico y estará obligado a incorporar a su zona de concesión el área electrificada por el **tiempo que dure el contrato de Concesión.**

2. Si se trata de un proyecto de otro tipo, como un sistema aislado no conectado a las líneas de distribución, se determinará la fuente de energía primaria y se realizará un acto competitivo de libre concurrencia, que tomará en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 parar seleccionar la fuente de energía que represente el menor subsidio de inversión inicial por parte del Estado.

   La Oficina de Electrificación Rural podrá escoger otro esquema de organización diferente a un concesionario de distribución eléctrica, bajo el cual se podrá prestar el servicio en el área, como cooperativas, municipios **personas naturales o jurídicas,** juntas comunales u otros con capacidad de ofrecer un adecuado servicio.

   Determinado el prestador por la oficina de electrificación rural y el valor inicial de las instalaciones necesarias, esta oficina destinará los fondos requeridos para la realización de los proyectos. El concesionario de distribución seleccionado, asumirá la prestación del servicio.

   Determinados el costo de prestar el servicio de distribución y comercialización en las áreas respectivas y la remuneración que recibirá el prestador, la Oficina de Electrización Rural aportará anualmente la diferencia no cubierta de los costos anuales. Finalizado este periodo, pasará a formar parte del costo medio de prestar el servicio en la concesión.

   El pago de la diferencia no cubierta de los costos anuales, señalado en este artículo, se realizará al término de cada año fiscal.

Artículo 31. El artículo 95-C de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 95-C. Fondo de Electrificación. Se crea el Fondo de Electrificación Rural, que será administrado por la Oficina de Electrificación Rural y estará constituido, además de las asignaciones anuales en el Presupuesto General del Estado , por el aporte anual de cada uno de los agentes del mercado de energía eléctrica, que no **menor al 2 %** de su utilidad neta, antes del impuesto sobre la renta, excepto las cogeneradoras y autogeneradoras cuyo aporte no excederá del 1% del ingreso bruto anual por las ventas de energía, descontadas las compras en el mercado mayorista de electricidad. Este aporte será recaudado por la Oficina de Electrificación Rural en la fecha que esta establezca.

Se exceptúa del pago del aporte señalado en ese artículo a los grandes clientes.

Las aportaciones al Fondo de Electrificación Rural por los agentes del mercado se harán **anualmente**, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

La Oficina de Electrificación Rural dará prioridad a las áreas circundantes a las plantas de generación eléctrica.

Artículo 32. El artículo 95-E de la Ley 6 de 1997, queda así:

Artículo 95-E. Autorización. El dinero proveniente de los aportes de los agentes de mercado de energía eléctrica podrá ser utilizado por la Oficina de Electrificación Rural para gastos de administración, **debido a que cada proyecto conlleva gastos de programación, ejecución, inspecciones, capacitación, estudios, divulgación, promoción, levantamientos, consultorías, entre otros.**

Artículo 33. Se modifica el artículo 140 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 140. Sanciones a los prestadores del servicio. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos impondrá a quienes cometan algunas de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:

1. Amonestación
2. Multas de mil balboas (B/. 1,000.00) hasta veinte millones de balboas (B/. 20,000.000.00).
3. Multas reiterativas de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas B/. 10,000.00) por día, cuando no den cumplimiento a una orden impartida por la Autoridad. En este caso la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida por la Autoridad.
4. **Multa del diez (10%) al quince por ciento (15%) de las ganancias netas percibidas en el año anterior por la empresa distribuidora en el supuesto de incurrir en las causales del artículo 140-A**
5. **Con multa del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por la empresa distribuidora supuesto de incurrir en las causales del artículo 140-B.**

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fijará el monto de la multa tomando en cuenta las circunstancias agravantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía de los daños o perjuicios ocasionado. La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato de concesión o de la cancelación de la licencia en los casos que esto proceda.

El monto de las multas que se impongan a los prestadores del servicio se repartirá en beneficio de los clientes a través de las tarifas. La autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecerá el procedimiento para hacerlo efectivo.

Artículo 34. Se adiciona el artículo 140-A a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 140-A. Sanciones a los prestadores del servicio. Incurrirán en una multa de diez (10%) al quince por ciento (15%) de las ganancias netas percibidas en el año anterior por la empresa distribuidora por:

1. Abstenerse de realizar cualquier acto que instruya la ASEP, y el cumplimiento de los estándares y normas de regulación, sin causa justificada.

2. Suspender el servicio de distribución en forma generalizada, sin causa justificada.

3. Incumplir las restricciones a la distribución.

4. Incumplir las obligaciones relacionadas con la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de los nuevos Centros de Carga establecidas en esta Ley, sus Reglamentos, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

5. Dar inicio a la construcción de obras distribución sin la autorización de la Autoridad de los Servicios públicos.

6. Violar la regulación tarifaria.

7. No dar cumplimiento a las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, de manera generalizada.

8. Dejar de cumplir, de manera grave a juicio de la normativa de distribución en general de las disposiciones en materia de la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

9.Realizar actividades en la industria eléctrica sin contar con el permiso o registro correspondiente.

10. Conectar Centrales Eléctricas al Sistema Eléctrico Nacional sin contar con el contrato de interconexión correspondiente.

11. Aplicar especificaciones técnicas distintas a la regulación, estandarización y normalización que al efecto emitan las autoridades competentes.

Artículo 35. Se adiciona el artículo 140-B a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo nuevo 140-B. Sanciones a los prestadores del servicio. Incurrirán en una multa del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos brutos percibidos en el año anterior por la empresa distribuidora por:

1. Alterar los valores de consumo a los clientes en la facturación eléctrica, debidamente comprobados, mediante una auditoria energética realizada por La

Autoridad de los Servicios Públicos o por persona idónea dentro de la República de Panamá.

2. Vulnerar los derechos de los consumidores de cualquier forma.

3. No realizar el mantenimiento preventivo y correctivo en todos sus equipos e infraestructuras eléctricas instaladas.

4. Alterar el costo real de su servicio en la facturación eléctrica.

5. Sobrecargar las capacidades en los transformadores de potencia y líneas de distribución en la distribución.

6. No restablecer el suministro eléctrico en los tiempos establecidos por el ente regulador.

7. No realizar las debidas inversiones para las mejoras, en el sistema de distribución existente y futuro que puedan ocasionar fallas en el sistema de distribución a nivel Nacional.

8. No contar con equipo de respaldo en los casos en que se suspenda el suministro eléctrico, debido a fallas en el sistema de distribución, por más de 3 horas en cualquier área de su concesión.

9. No suministrar de los niveles de voltajes de distribución, debidamente regulados y normados por la Autoridad de los Servicios Públicos.

10. Ser recurrentes en la suspensión del servicio de suministro eléctrico por fallas en el sistema de distribución, debido a la falta de mantenimiento, remplazo de infraestructura, equipos de transformación de la energía o nuevas líneas de distribución o cualquier otro motivo atribuible al distribuidor que afecte a los clientes finales.

11. Realizar malas prácticas al utilizar materiales y equipos no adecuados para la reparación de fallas que solo solucionen temporalmente la falta del suministro eléctrico.

12. No contar con el personal idóneo.

13. Al infractor reincidente se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

Artículo 36. Se modifica el artículo 149 de la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 149. El Ministerio de Ambiente de Panamá, será el responsable de vigilar que todas las empresas y entidades del sector eléctrico, cumplan con todos los requisitos y

normas para la protección del ambiente que les sean aplicables. Podrá imponer sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Artículo 37. La presente Ley modifica los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 25, 47, 56,58, 67, 68, 79, 82, 87, 91, 92, 95-A, 95-C, 95-E, 140, 149 de la ley 6 de 1997.

Artículo 38. La presente Ley adiciona los artículos 8-A, 8-B, 9-A, 10-A, 13-A, 47-A, 47-B, 79-A, 91-A, 140-A, 140-B de la ley 6 de 1997.

Artículo 39. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, 11 de agosto de 2021, por la Honorable Diputada Zulay Rodríguez Lu.

H.D. ZULAY RODRIGUEZ LU
Diputada de la República de Panamá
Circuito 8-6

ARIEL ALBA.